

PERIODICO**OFICIAL****DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**

**SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O**PODER EJECUTIVO DEL E#STADO****A C U E R D O . -**

POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 4 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1997.

PAG. 279

NORMA OFICIAL . -

MEXICANA NOM-070-SCFI-1994, BEBIDAS ALCOHOLICAS--MEZCAL ESPECIFICACIONES.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 9 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1997.

PAG. 281

D E C R E T O . -

POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILLICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 10 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1997.

PAG. 284

- D E C R E T O . -** DE PROMULGACION DEL CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION - DE RUSIA. - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 10 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1997. - PAG. 284
- D E C R E T O . -** DE PROMULGACION DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE COOPERACION EN MATERIA-DE COMBATE AL NARCOTRAFICO Y A LA FARMACODEPENDENCIA. - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 10 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1997. - PAG. 285
- E D I C T O . -** EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, PROMOVIDO POR EL C. ELIGIO RUIZ-BANUELOS, QUIEN DEMANDA LA SUCESION LEGITIMA A BIENES Y DERECHOS PARCELARIOS DE SU EXTINTO HIJO- JULIO RUIZ MARQUEZ, EN EL EJIDO "SAN FRANCISCO JAVIER" DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO. - PAG. 286
- E D I C T O . -** EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, RELATIVO A JUICIO PROMOVIDO POR EL C. JUAN GUALBERTO DELGADO VALENZUELA EN CONTRA DE LA SRA. GUADALUPE ROJAS AVALOS, POR CONTROVERSI-AGRARIA POR POSESION DE PARCELAS, DEL EJIDO DE ANTONIO GAXIOLA, DURANGO, DGO. - PAG. 287
- E D I C T O . -** EXPEDIDO POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO, DGO., RELATIVO A LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA POR EL C. JOSE FRANCISCO VARELA PEREZ, EN CONTRA DE ROSALINDA LEON SANCHEZ DE ALVARADO Y OTROS. - PAG. 288
- SOLICITUD . -** QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL- DEL ESTADO, LA ASOCIACION CIVIL "TAXI LIBERAL A.C.," DE ESTA CIUDAD PARA SOLICITAR 40 CONCESIONES PARA TAXIS. - PAG. 289
- SOLICITUD . -** QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL - DEL ESTADO, EL C. DIEGO MARTINEZ RAMIREZ, DE CIUDAD LERDO, DGO., PARA QUE SE LE CONCEDAN DOS CONCESIONES, PARA ECOTAXI. - PAG. 290
- SOLICITUD . -** QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL - DEL ESTADO, LA UNION DE TRANSPORTES DE CARGA LIVIANA, F.N.O.C., PARA QUE SE LES AUTORIZEN 15 JUEGOS DE PLACAS PARA SERVICIO MIXTO Y 5 PARA SERVICIO DE TAXI LIBRE, EN LA CIUDAD DE DURANGO. - PAG. 291
- SOLICITUD . -** QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL - DEL ESTADO, LA UNION DE TRANSPORTISTAS FELIPE PESCADOR, A.C., DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE SE LE OTORGUEN CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO URBANO, EN LA MODALIDAD DE SITIOS O TAXIS. - PAG. 292

ACUERDO por el que se expedirán las Reglas para el otorgamiento de créditos para vivienda a los trabajadores derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. SJD - 0365/97.

Lic. José Antonio González Fernández
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarlo lo relativo a las Reglas para el Otorgamiento de Créditos para Vivienda, se tomó el siguiente:

ACUERDO 51.1229.97.- "La Junta Directiva con fundamento en los artículos 108, y 157 fracción XV, inciso C), de la Ley del ISSSTE, expide las:

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Capítulo I

De las disposiciones generales

Primera.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

a) "Acreditado" o "Acreditados", al "Trabajador" o "Trabajadores" que hayan sido beneficiados con un crédito para vivienda con recursos provenientes del fondo de la vivienda o en cofinanciamiento;

b) "Afiliadas", a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, que por ley, por acuerdos del Ejecutivo Federal o de la "Junta Directiva", o mediante convenio, se incorporen al régimen obligatorio de la "Ley";

c) "Cofinanciador", al Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, otras instituciones del Sistema Financiero Mexicano cuyo objeto sea compatible con el otorgamiento de créditos a la vivienda, e institutos de vivienda de carácter federal o local, que suministre los recursos complementarios a aquéllos que aporte el "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, para otorgar créditos individuales para vivienda a los "Trabajadores";

d) "Comisión Ejecutiva", al órgano de gobierno del "Instituto" encargado de resolver sobre las operaciones del fondo de la vivienda;

e) "Instituto", al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

f) "Junta Directiva", al órgano máximo de gobierno del "Instituto";

g) "Ley", a la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

h) "Mandatario", a la institución de crédito que tenga a su cargo los servicios financieros relacionados con el fondo de la vivienda, como mandatario del "Instituto";

i) "Salario mínimo mensual", al que resulta de multiplicar por 30.4 el salario mínimo diario general que rija en la zona económica del Distrito Federal;

j) "SAR", al Sistema de Ahorro para el Retiro;

k) "Sueldo básico", al que se refiere el artículo 15 de la "Ley"; y

l) "Trabajador" o "Trabajadores", a la persona o personas que presten un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya, incorporados al régimen obligatorio de la "Ley".

Segunda.- El "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, en cumplimiento a la prestación obligatoria contenida en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o. fracción XIV, de la "Ley", otorgará créditos para vivienda a los "Trabajadores" que reúnan los requisitos establecidos en las presentes Reglas.

El otorgamiento de los créditos para vivienda, se hará con estricto apego a los programas que autorice la "Junta Directiva", a propuesta de la "Comisión Ejecutiva".

Capítulo II

De los créditos para vivienda

Tercera.- Los créditos para vivienda que otorgue el "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, a los "Trabajadores", se aplicarán a los siguientes fines:

a) A la adquisición de viviendas cómodas e higiénicas, nuevas o usadas, incluyendo aquéllas sujetas al régimen de condominio, cuando carezca el "Trabajador" de ellas;

b) A la construcción individual, reparación, ampliación o mejoramiento de sus viviendas;

c) Al pago del enganche cuando tenga por objeto la adquisición de una vivienda sin el apoyo financiero del "Instituto", en los términos que acuerde la "Junta Directiva" a

e) Deberá tener uso habitacional. No serán susceptibles de crédito aquellos inmuebles que se destinan a accesorios o locales comerciales y, en general, inmuebles de productos.

Sexta.- Los créditos para vivienda otorgados por el "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, se garantizarán con hipoteca constituida en primer lugar a favor del mismo. En caso de cofinanciamiento, se constituirá en los términos establecidos en el convenio suscrito entre el "Instituto" y el "Cofinanciador".

El "Instituto" sólo girará instrucciones para la cancelación de la hipoteca otorgada en su favor, en los siguientes casos:

a) Cuando los créditos otorgados en los términos del presente capítulo hayan sido cubiertos en su totalidad, incluidos los intereses y accesorios, ya sea dentro del plazo concedido o por liquidación anticipada;

b) Por dictamen jurídico emitido por la "Comisión Ejecutiva", que declare procedente la aplicación del seguro a que se refiere el artículo 111 de la "Ley"; y

c) Cuando se haya procedido a la cancelación del saldo por el transcurso del plazo establecido para el pago del crédito, en los términos establecidos en la Regla Decimocuarta.

Séptima.- Los "Trabajadores" tendrán derecho a recibir crédito para vivienda por una sola vez.

En el caso de créditos mancomunados a matrimonios o concubinatos de "Trabajadores", deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Uno de los cónyuges, la concubina o el concubinario deberá calificar para la obtención del crédito;

b) El cónyuge, concubina o concubinario del "Trabajador" calificado, no deberá haber obtenido con anterioridad un crédito para vivienda del "Instituto" y deberá ser titular de una subcuenta del fondo de la vivienda del "SAR", con una antigüedad mínima de dieciocho meses;

c) Se podrá otorgar crédito al cónyuge, concubina o concubinario de un "Trabajador", aun cuando este último hubiera recibido uno con anterioridad, siempre que califique para la obtención del crédito conforme a las presentes Reglas y sólo podrá otorgárselle para reparación, ampliación, mejoramiento o pago de pasivos de su vivienda. En este supuesto, deberá ampliarse la hipoteca hasta por el monto del nuevo crédito;

respectivo, en cuyo caso el "Instituto" realizará las acciones descriptas en el párrafo anterior.

En ambos supuestos, será responsabilidad de las "Afiliadas" cualquier daño o perjuicio que origine la omisión del descuento correspondiente, por lo que el "Instituto" procederá en los términos del artículo 6o. de la "Ley" y demás aplicables, a fin de evitar que dicha situación se repita.

Décima.- El "Acreditado" podrá en cualquier tiempo efectuar pagos anticipados a cuenta del saldo insoluto, durante la vigencia del crédito. Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto de los créditos otorgados, y tendrá efecto a partir del mes siguiente al mes en que se realice, con fecha valor del día siguiente a aquél en que se realizó.

Decimoprimer.- Las "Afiliadas" estarán obligadas a expedir las constancias de descuentos que les requieran los "Trabajadores", las cuales deberán contener los datos que establezca la "Comisión Ejecutiva".

El "Mandatario" elaborará y hará llegar a los "Trabajadores" los estados de cuenta de los créditos otorgados por el "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda.

Decimosegunda.- En caso de que una vez cubierto el crédito otorgado, se continúen realizando descuentos por nómina al "Trabajador", el "Instituto" devolverá la cantidad cobrada en exceso, más intereses conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al servidor público de la "Afiliada".

Decimotercera.- Será condición indispensable para la formalización de los créditos otorgados por el "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, que el inmueble objeto del crédito se asegure contra daños. Este seguro correrá a cargo del "Acreditado" y deberá mantenerse vigente por todo el tiempo que exista saldo a su cargo.

En caso de cofinanciamiento, los beneficiarios que contendrá la póliza de dicho seguro se determinarán en el convenio respectivo.

Al efecto, el "Instituto" contratará a nombre del "Acreditado", con cualquiera de las compañías aseguradoras autorizadas, el seguro de daños. El pago de las primas respectivas se llevará a cabo mediante el descuento quincenal que efectúe por nómina la "Afiliada", el cual será independiente del descuento relativo al pago del crédito, pero complementario y obligatorio. La conformidad del "Acreditado" para dicho descuento se asentará en el contrato de otorgamiento de crédito respectivo.

Con base en lo anterior, la "Comisión Ejecutiva" definirá los esquemas de financiamiento aplicables. En caso de créditos para adquisición, el "Trabajador" deberá aportar como mínimo el 10% del valor de la vivienda expresado en "Salarios mínimos mensuales", a título de enganche.

Quinta.- La vivienda que se pretenda adquirir, construir, reparar, ampliar, mejorar, o por la que se pretenda cubrir pasivos adquiridos por cualquiera de estos conceptos, deberá reunir las siguientes características:

a) Ser cómoda e higiénica, atento a lo dispuesto en el inciso f), de la fracción XI, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Preferentemente será del tipo considerado como de interés social;

c) Contará como mínimo, con los servicios de agua potable, energía eléctrica, drenaje o, en su defecto, fossa séptica;

d) Deberá tener una vida mínima útil probable de treinta años, contados a partir del otorgamiento del crédito; y

Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por concubina o concubinario a la persona con quien el "Trabajador" ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de crédito, o con la que tuviese hijos, siempre y cuando ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el "Trabajador" tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos tendrá derecho a recibir el crédito para vivienda.

Octava.- La recuperación de los créditos otorgados por el "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, así como de los otorgados en cofinanciamiento, se hará mediante descuentos quincenales que efectúen por nómina las "Afiliadas" a los "Acreditados", mediante instrucción del "Instituto" que deberá dar de manera inmediata a las "Afiliadas". Dichos descuentos no podrán exceder del 30% del "Sueldo básico" del "Trabajador".

En caso de cofinanciamiento, los descuentos que efectúen las "Afiliadas" conforme a la presente Regla, se aplicarán a cubrir simultáneamente los créditos otorgados por el "Instituto" y por el "Cofinanciador", en los términos establecidos en el convenio suscrito por éstos. La conformidad del "Acreditado" para dicho descuento se asentará en el contrato de otorgamiento de crédito respectivo.

Novena.- Ante cualquier omisión de las "Afiliadas" de aplicar los descuentos ordenados por el "Instituto", éste hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicha situación, a efecto de que se proceda a realizar la retención presupuestal correspondiente, para resarcir todos los gastos financieros en que se haya incurrido.

En caso de cofinanciamiento, el "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, pagará directamente al "Cofinanciador" los abonos omitidos conforme a lo que se establezca en el convenio

propuesta de la "Comisión Ejecutiva", así como de los gastos de escrituración cuando se trate de la adquisición de vivienda de interés social; y

d) Al pago de pasivos adquiridos por los conceptos anteriores.

Cuarta.- El "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, otorgará con recursos propios los montos máximos de crédito que determine la "Junta Directiva", a propuesta de la "Comisión Ejecutiva", para cada uno de los supuestos que señala el artículo 103 fracción I, de la "Ley" y la Regla Tercera, tomando como base el "Sueldo básico" del "Trabajador" expresado en número de veces el "Salario mínimo mensual", y la capacidad de pago del "Trabajador". Dichos montos se harán del conocimiento de los "Trabajadores".

Tratándose de créditos para adquisición o construcción individual de vivienda, éstos se otorgarán en cofinanciamiento, con base en los esquemas que se establezcan en el convenio que al efecto celebre el "Instituto" con el "Cofinanciador", salvo que no exista fuente de recursos para tal efecto.

La capacidad de pago estará determinada por el monto de la mensualidad suficiente para cubrir la amortización del capital y los intereses de la suma de los créditos otorgados por el "Instituto" y el "Cofinanciador", en el plazo que se haya determinado para tal efecto, mediante un descuento de hasta el 30% del "Sueldo básico" del "Trabajador".

Será obligación del "Acreditado" pagar las primas correspondientes directamente en la compañía aseguradora, en los siguientes casos:

- Si en la primera quincena después de haberse otorgado el crédito, la "Afiliada" no le ha efectuado el descuento y hasta que éste le sea aplicado;
- Cuando la "Afiliada" le suspenda el descuento, durante el tiempo que permanezca dicha suspensión;
- Cuando deje de prestar sus servicios en alguna "Afiliada", inclusive cuando haya solicitado la prórroga a que se refiere la Regla Vigésima;
- Cuando solicite una licencia sin goce de sueldo, durante el tiempo que comprenda la misma;
- Cuando vuelva a trabajar en una "Afiliada" y no se le hayan formalizado los descuentos en la misma.

Decimocuarta.- El plazo para la amortización de los créditos otorgados por el "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, no será mayor de treinta años o 720 quincenas de pagos efectivos.

En el caso de que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior para la amortización del crédito otorgado en los términos de este capítulo, existiere algún saldo insoluto a cargo del "Acreditado", el "Instituto" lo liberará del pago de dicho saldo, cancelando la garantía hipotecaria que se tenga constituida sobre la vivienda objeto del crédito, siempre y cuando el "Acreditado" se encuentre al corriente en sus pagos.

Decimoquinta.- Los "Acreditados" deberán pagar los impuestos y derechos relacionados con el inmueble, de conformidad con lo que establecen las leyes de la materia. No obstante, en cumplimiento a lo que establece el artículo 118 de la "Ley", los gastos que genere la escrituración de la vivienda ante el notario público de su elección, se pagarán por mitad entre el "Instituto" y el "Acreditado".

Decimosexta.- El saldo de los créditos otorgados por el "Instituto" a los "Trabajadores", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, se incrementará cada vez que aumente el salario mínimo general que rija en la zona económica del Distrito Federal y en la misma proporción.

Decimoséptima.- Los créditos para vivienda que otorgue el "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, en los términos de las presentes Reglas, deberán darse por vencidos anticipadamente en los siguientes casos:

a) Si los "Acreditados" no mantienen vigente, por todo el tiempo que exista saldo a su cargo, el seguro de daños a que se refiere la Regla Decimotercera;

b) Si los "Acreditados" enajenan las viviendas o gravan los inmuebles que garantizan el pago de los créditos concedidos, sin el consentimiento del "Instituto"; y

c) En general, si los "Acreditados" incurren en las causas de terminación anticipada consignadas en los contratos de otorgamiento de crédito respectivos.

Decimocuarta.- Los importes de los créditos otorgados por el "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, devengarán intereses sobre su saldo insoluto, ajustado en los términos de la Regla Decimosexta, conforme a la tasa que determine la "Junta Directiva" a propuesta de la "Comisión Ejecutiva". Dicha tasa no será menor del 4% anual sobre saldos insolutos.

Decimocuarta.- El "Instituto" podrá, por causa justificada y de común acuerdo con el "Acreditado", modificar tanto el porcentaje del descuento, como el plazo pactado originalmente en el contrato de otorgamiento de crédito a que se refiere el presente capítulo, siempre que el descuento no sea superior al 30% del "Suelo básico" y el plazo total de 30 años.

Vigésima.- Cuando el "Acreditado" deje de prestar sus servicios en una "Afiliada" y como consecuencia dejara de ser sujeto al régimen de la "Ley", se le otorgará una prórroga sin causa de intereses en los pagos que tenga que hacer por concepto de capital e intereses. No obstante, durante el tiempo que dure la prórroga, el saldo insoluto del crédito continuará ajustándose de conformidad con lo establecido en la Regla Decimosexta.

Para tal efecto, el "Acreditado" deberá dar aviso por escrito al "Instituto" dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de prestar sus servicios en alguna "Afiliada".

La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses y terminará anticipadamente cuando el "Acreditado" vuelva a prestar sus servicios en alguna "Afiliada".

En caso de cofinanciamiento, el "Acreditado" deberá continuar realizando los pagos del "Cofinanciador" en los términos establecidos en el contrato respectivo.

Cuando el "Acreditado" no hubiere solicitado prórroga o el término de ésta hubiere vencido, deberá realizar directamente los pagos de su crédito conforme se establece en el contrato de crédito respectivo, hasta en tanto el "Acreditado" vuelva a prestar sus servicios a

verificará los datos; calculará la puntuación correspondiente conforme a un sistema cuyo objeto sea seleccionar a aquellos "Trabajadores" que sean susceptibles de obtener crédito considerando los factores señalados en la Regla Vigésimoquinta; y remitirá las procedentes a la "Comisión Ejecutiva" para su autorización, en función de los programas a que se refiere la Regla Segunda.

Vigésimoquinta.- Los factores que se tomarán en consideración para calcular la puntuación de los "Trabajadores", serán los siguientes:

a) El número de semestres completos que el "Trabajador" haya cotizado al "Instituto", el cual no podrá ser inferior de tres;

b) El número de dependientes económicos del "Trabajador";

c) Si el "Trabajador" es propietario del terreno en el que se pretende construir, o de su vivienda tratándose de créditos para ampliación, reparación, mejoramiento, o pago de pasivos, y en el caso de créditos mancomunados;

d) El "Suelo básico" del "Trabajador";

e) Las aportaciones voluntarias que, en concepto de ahorro, efectúe el "Trabajador" para la constitución de su enganche; y

f) El porcentaje en que el monto de crédito solicitado esté por abajo del monto máximo a que el "Trabajador" tenga derecho.

La "Comisión Ejecutiva" determinará la puntuación correspondiente a dichos factores y la manera de calcularla, y dará a conocer bimestralmente a los "Trabajadores" la puntuación mínima requerida a nivel nacional por entidad federativa, para que un "Trabajador" pueda ser sujeto de crédito en el periodo que se indique.

Vigésimosexta.- El monto anual de financiamiento a otorgarse por el "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, se determinará con base en los programas a que se refiere la Regla Segunda, y en consideración a la disponibilidad de recursos existentes en el fondo de la vivienda, tomando en cuenta el número de "Trabajadores" por entidad federativa, las facilidades que otorgan los gobiernos estatales y municipales y los lineamientos que en forma general emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Vigésimoséptima.- Cuando el número de puntos acumulados por el "Trabajador", de conformidad con los criterios señalados en la Regla Vigésimoquinta, sea igual o superior a la puntuación mínima establecida por la "Comisión Ejecutiva" para la entidad federativa de que se trate, podrá solicitar al "Instituto" su crédito.

Las solicitudes de crédito de los "Trabajadores" serán selladas de recibido por cualquiera de las sucursales del "Mandatario", entregando al solicitante el recibo correspondiente.

En el caso de que el monto de los créditos requeridos correspondientes a solicitudes calificadas favorablemente en los términos del presente capítulo, sea superior al que pueda conceder el "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, de acuerdo a la asignación por entidad federativa y a los calendarios fijados en los programas a que se refiere la Regla Segunda, los créditos disponibles se asignarán a los "Trabajadores" en orden descendente a partir de aquél que haya acumulado el mayor número de puntos y, en caso de empate, al que haya presentado la solicitud en primer lugar de conformidad con el sello fechador de la sucursal receptora, en el que se haga constar el día y hora de su recepción.

Vigésimocuarta.- La "Comisión Ejecutiva" publicará la relación de solicitudes que hayan sido aprobadas haciendo constar la puntuación obtenida en cada caso.

El documento en el que se haga constar la procedencia de otorgar el crédito al "Trabajador" con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, tendrá el carácter de asignación formal del mismo y deberá contener los siguientes datos:

a) El monto del crédito a que tiene derecho el "Trabajador", expresado en número de veces el "Salario mínimo mensual";

b) El plazo para ejercer dicho crédito;

c) El esquema de crédito que se aplicará;

d) La indicación de que el crédito deberá ser aplicado para cualesquiera de los fines establecidos en la Regla Tercera; y

e) La instrucción de que una vez integrada por parte del "Trabajador" la documentación adicional que se requiera, de acuerdo con el fin específico para el cual se hubiere autorizado el crédito, se procedan a efectuar los trámites conducentes para el otorgamiento del crédito.

El documento a que se refiere esta Regla será personal e intransferible, y deberá ser recogido por el "Trabajador" en la sucursal correspondiente del "Mandatario". Al término del plazo en él establecido, sin haberse ejercido el crédito otorgado, quedará sin efecto; en este caso, el "Trabajador" tendrá derecho a solicitar nuevamente un crédito.

El "Instituto", con cargo a los recursos del fondo de la vivienda, entregará los recursos del crédito hasta el momento de la suscripción de la escritura

pública en que se haga constar el contrato respectivo. En ningún caso podrá ordenar los descuentos correspondientes, hasta que se haya cumplido con lo dispuesto en el presente párrafo.

Capítulo IV

De la documentación requerida para el otorgamiento de créditos para vivienda

Vigésimosexta.- A la solicitud de crédito, el "Trabajador" deberá anexar la siguiente documentación:

- El último estado de cuenta emitido por la institución de crédito respectiva que contenga el saldo de la subcuenta del fondo de la vivienda de su cuenta individual del "SAR", así como, en su caso, los comprobantes bimestrales de aportaciones posteriores a la fecha de dicho estado de cuenta y, cuando corresponda, hoja única de servicios, constancia de servicio activo, recibos de sueldo, o constancia expedida por el "Instituto" sobre las aportaciones y períodos cotizados a su favor hasta el 31 de diciembre de 1992;
- Identificación expedida por el "Instituto";
- Copia del último recibo de sueldo;
- Copia del acta de nacimiento del "Trabajador";
- Documentación que acredite el domicilio del "Trabajador";
- Actas de nacimiento de los hijos;
- Comprobantes de las aportaciones voluntarias efectuadas, para destinarlas como complemento de enganche;
- La escritura pública mediante la cual se acredite la propiedad del terreno, tratándose de créditos para construcción, o de la vivienda en caso de créditos para reparación, ampliación o mejoramiento; y
- La documentación necesaria a fin de acreditar los pasivos que pesan sobre el inmueble, tratándose de créditos para redimirlos.

Trigésima.- El "Trabajador" que quiera destinar el crédito autorizado a la adquisición de vivienda, deberá presentar, además de la documentación a que se refiere la Regla Vigésimosexta, la que a continuación se indica:

- La que acredite la propiedad del inmueble que desea adquirir, la cual deberá constar en escritura pública;
- En su caso, la documentación con la cual se acrediten las facultades del vendedor para realizar la enajenación;

- c) El avalúo vigente expedido por institución bancaria, para constatar las características y el valor de la vivienda;
- d) Último pago de impuesto predial y derechos de agua; y
- e) Declaración del "Trabajador", bajo protesta de decir verdad, de que no es propietario de vivienda alguna.

Trigesimoprimerá.- Si el "Trabajador" destinara el crédito otorgado para construcción individual en terreno propio, reparación, ampliación o mejoramiento de vivienda, es requisito indispensable que presente, además de la documentación a que se refiere la Regla Vigesimonovena, la siguiente:

- a) Tratándose de créditos para construcción individual o ampliación de vivienda, proyecto, planos estructural y arquitectónico, de instalaciones hidrosanitarias y eléctricas, uso y destino del suelo, constancia de dotación de servicios expedida por autoridad competente, licencias y permisos, presupuestos, especificaciones, programa preliminar de obra y calendario de pagos de la obra a ejecutar, de conformidad con la normatividad técnica institucional, en los formatos establecidos por el "Instituto", así como en su caso, el contrato de obra a precio fijo que celebre el "Trabajador" y el constructor, en el que queden establecidas las condiciones y términos en que se llevará a cabo la obra; y
- b) Tratándose de créditos para reparación o mejoramiento de vivienda, el presupuesto de obra.

Trigesimosegunda.- En el caso de que el "Trabajador" quiera destinar el crédito autorizado para el pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos a que se refiere la Regla Tercera, deberá presentar además de la documentación a que se refiere la Regla Vigesimonovena, la siguiente:

- a) La escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la que conste que es propietario de la vivienda y la existencia del gravamen correspondiente;
- b) Tratándose de crédito otorgado a uno o ambos cónyuges, concubina o concubinario, deberán cumplirse los requisitos establecidos en la Regla Séptima; y
- c) La carta o cartas de instrucción, en donde autorice el acreedor o acreedores hipotecarios la liquidación y cancelación de los gravámenes.

Trigesimotercera.- En los supuestos contenidos en las Reglas Trigesimoprimerá y Trigesimosegunda, deberá exhibirse la documentación que compruebe que el inmueble se encuentra libre de gravámenes y limitaciones de dominio, salvo los que gravan liquidados con el crédito para pago de pasivos.

En el caso de que al momento de presentación de la documentación requerida, el inmueble se encuentre con algún gravamen o limitación de dominio, éste debe quedar liberado totalmente previo a la formalización del crédito respectivo.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Publíquense las presentes Reglas en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Estas Reglas entrarán en vigor a día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA.- A la entrada en vigor de las presentes Reglas, se abrogan las "Reglas para el Otorgamiento de Créditos para Vivienda a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1994 y las "Reglas que se someterán las Subastas de Financiamientos para la Construcción de Conjuntos Habitacionales" publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de abril de 1984, así como las disposiciones que se opongan a las presentes Reglas.

CUARTA.- La "Comisión Ejecutiva" emitirá dentro de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, un Acuerdo en el que se informará expresamente sobre las disposiciones expedidas por la "Comisión Ejecutiva" y la propia "Junta Directiva" que continuarán surtiendo sus efectos, así como aquéllas que han dejado de hacerlo por la entrada en vigor de las presentes Reglas.

MÉXICO, D.F., a 22 de mayo de 1997.- El Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Jaime B. Rodríguez.- Rúbrica.

(R.- 943)

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RAUL RAMOS TERCERO, Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1o., 39 fracción V, 40 fracción XV, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 6 fracción IX y XIII y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 17 de agosto de 1994, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones;

Que el día 28 de noviembre de 1994, fue publicada en el mismo medio informativo, la Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen "Mezcal", para ser aplicada a la bebida del mismo nombre;

Que el Proyecto de Norma en cuestión fue aprobado el día 28 de febrero de 1995 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, condicionando su publicación a la creación de un organismo de evaluación de la conformidad que pudiera certificar el cumplimiento de la Norma;

Que después de más de dos años de espera sin que dicho organismo haya sido constituido, los sectores interesados han manifestado su interés en contar con una regulación técnica que establezca los fundamentos para garantizar la calidad de la bebida alcohólica denominada mezcal, así como el buen uso de la denominación de origen correspondiente;

Que la ausencia de una norma obligatoria provoca incertidumbre en cuanto a las especificaciones que deben de cumplir los productores, envasadores y comercializadores de la bebida alcohólica denominada mezcal y que, por ello, es imprescindible la publicación de la Norma en cuestión;

Que es interés de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial poner a disposición de los sectores interesados, un documento normativo moderno y eficaz que asegure la calidad de la bebida alcohólica denominada mezcal, misma que es considerada producto distintivo de México y respecto de cuya denominación de origen el Estado Mexicano es propietario;

Que en tal virtud, el pasado 27 de marzo se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios recibidos respecto de la Norma Oficial Mexicana de que se trata, se expide la siguiente

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-070-SCFI-1994, BEBIDAS ALCOHÓLICAS-MEZCAL-ESPECIFICACIONES

En virtud de todo lo anterior, está Norma Oficial Mexicana, con excepción de lo señalado en el párrafo siguiente, entrará en vigor al día siguiente de aquél en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación el aviso por el cual la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, dé a conocer el acreditamiento del organismo de evaluación de la conformidad del producto objeto de esta Norma. En todo caso, dicho organismo deberá asegurar la certificación del producto elaborado en cualquiera de las Entidades Federativas, Municipios y Regiones señalados en la Declaración General de Protección a la denominación de origen "mezcal", vigente.

En todo caso, las especificaciones, métodos de prueba e información comercial contenida en los incisos 6.4, 8.3, 10.1 inciso h), así como en el capítulo 9 de esta Norma Oficial Mexicana, entrarán en vigor 12 meses después de la publicación del aviso a que se hace referencia en el párrafo anterior.

La especificación por la que se permite utilizar el nombre del estado productor en la etiqueta del mezcal que sea envasado fuera de dicho estado, pero en el territorio de la República Mexicana, contenida en el subinciso 5.1.3, se encontrará vigente desde la fecha de entrada en vigor de la presente Norma y hasta 5 años después de la publicación del aviso a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 4 de junio de 1997.- El Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Raúl Ramos Tercero.- Rúbrica.

NOM-070-SCFI-1994 BEBIDAS ALCOHÓLICAS - MEZCAL - ESPECIFICACIONES

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes dependencias y organismos:

- ARIC DEL MAGUEY MEZCALERO
- ASOCIACION DE MAGUEYEROS DE OAXACA, S.P.R. DE R.I.
- ASOCIACION DE MEZCALEROS
- BROWN FORMAN CORPORATION
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION (CANACINTRA)
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL MEZCAL
- CAMARA REGIONAL DE LA INDUSTRIA TEQUILERA
- COMPANIA EXPLOTACIONES DIVERSAS, S.A.
- COMERCIAL RARAMURI
- DESTILADORA IPIÑA, S.A.
- DISTILLED SPIRITS COUNCIL OF THE UNITED STATES
- FABRICA DE MEZCAL DEL MAESTRO, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIALES DEDICADOS A LA ELABORACION DE MEZCAL EN DIVERSAS PARTES DEL ESTADO DE JALISCO
- INDUSTRIAS VINICOLAS PEDRO DOMEQ, S.A. DE C.V.
- INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE OAXACA
- LICORERA OAXAQUEÑA, S.A. DE C.V.
- MEZCAL BENEVA, S.A. DE C.V.
- MEZCAL CHAGOYA, S.A. DE C.V.
- MEZCAL DE DURANGO, S.A.
- MEZCAL DE LA VEGA, S.A. DE C.V.
- MEZCAL EL CORTIJO, S.A. DE C.V.
- MEZCAL EL REY ZAPOTECO, S.A. DE C.V.
- MEZCAL MAGUEY AZUL, S.A. DE C.V.
- MEZCAL MATATECO, S.A. DE C.V.
- MEZCAL MONTE ALBAN, S.A. DE C.V.
- MEZCAL ORGANICO DE LA MIXTECA OAXAQUEÑA, S.R.L.M.
- MEZCAL ORO DE OAXACA, S.A. DE C.V.
- MEZCAL PINOS, S.A. DE C.V.
- MEZCAL TEULITO, MEZCAL SUREÑO, MEZCAL DON AURELIO, MEZCAL EL CASCAN
- MEZCAL TOBALA, S.A. DE C.V.
- MEZCAL TONAYAN, S.A.
- MEZCAL ULTRAMARINE
- NAVISA GUSANO ROJO, S.A. DE C.V.
- PRESIDENTS' FORUM OF THE BEVERAGE ALCOHOL INDUSTRY

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES DE OAXACA, S.A. DE C.V.

SANTIAGO MATATLAN TLAC. OAXACA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Subsecretaría de Agricultura y Ganadería.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Delegación Federal del Estado de Durango.

Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones;

Dirección General de Normas;

Unidad de Desregulación Económica.

SECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Instituto Nacional de Ecología.

SECRETARIA DE SALUD

Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios.

SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, S.C. (NORMEX)

UNIÓN DE PRODUCTORES DE MEZCAL DE SANTIAGO MATATLAN TLAC. OAXACA, A.C.

VINICOLA DEL ALTIPLANO, S.A. DE C.V.

0. Introducción

Esta Norma Oficial Mexicana (NOM) se refiere a la denominación de origen "mezcal", cuya titularidad corresponde al Estado Mexicano bajo los términos contenidos en la Ley de la Propiedad Industrial. La emisión de esta NOM es necesaria de conformidad con el punto 4 de la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "mezcal" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1994 y con la fracción XV del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las especificaciones que se señalan a continuación sólo podrán satisfacerse cuando en la elaboración del producto objeto de esta NOM, se utilicen materias primas e ingredientes de calidad sanitaria y se apliquen buenas técnicas higiénicas y de destilación que aseguren que el producto es apto para el consumo humano.

1. Objetivo

Esta NOM establece las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir y/o comercializar la bebida alcohólica destilada denominada mezcal.

2. Campo de aplicación

Esta NOM se aplica a la bebida alcohólica elaborada bajo el proceso que más adelante se detalla, con agaves de las siguientes especies:

- Agave *Angustifolia Haw* (maguey espadín);
- Agave *Esperimma jacobi*, Amarilidáceas (maguey de cerro, bruto o cenizo);
- Agave *Weberi cela*, Amarilidáceas (maguey de mezcal);
- Agave *Patatorum zucc*, Amarilidáceas (maguey de mezcal);
- Agave *Salmiana Otto Ex Salm SSP Crassispina (Tre) Gentry* (maguey verde o mezcalero); y
- Otras especies de agave, siempre y cuando no sean utilizadas como materia prima para otras bebidas con denominaciones de origen dentro del mismo Estado.

Cultivados en las Entidades Federativas, Municipios y Regiones que señala la Declaración General de Protección a la denominación de origen "mezcal", en vigor.

3. Referencias

Para la comprobación de las especificaciones establecidas en la presente NOM, se aplican la norma oficial mexicana y normas mexicanas vigentes que se mencionan a continuación:

NOM-030-SCFI Información comercial de cantidad en la etiqueta - Especificaciones.

NMX-V-013 Bebidas alcohólicas determinación de por ciento de alcohol en volumen (% Vol. a 20°C).

NMX-V-014-S Bebidas alcohólicas destiladas - Determinación de alcoholos superiores (aceite de fusel).

NMX-V-017 Método de prueba para la determinación de extracto seco y cenizas en bebidas alcohólicas destiladas.

NMX-V-021 Métodos de prueba para la determinación de metanol en bebidas alcohólicas.

NMX-Z-012 Muestreo para la inspección por atributos.

4. Definiciones

Para los efectos de esta NOM se establecen en orden alfabético las definiciones siguientes:

4.1 Abocado

Procedimiento para suavizar el sabor del mezcal, mediante la adición de uno o más productos naturales, saborizantes o colorantes permitidos en las disposiciones legales correspondientes.

4.2 Agave

Planta de la familia de las Amarilidáceas, de hojas largas y fibrosas de forma lanceolada, de color verde cuya parte aprovechable para la elaboración de mezcal es la piña o cabeza (tallo y base de sus hojas). Las especies admitidas para los efectos de esta NOM, son las indicadas en el capítulo 2 "Campo de aplicación".

4.3 DGN

Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

4.4 Mezcal

Bebida alcohólica regional obtenida por destilación y rectificación de mostos preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de las cabezas maduras de los agaves mencionados en el capítulo 2 "Campo de Aplicación", previamente hidrolizadas o cocidas, y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptible de ser enriquecido, para el caso del Mezcal tipo II, con hasta en 20% de otros carbohidratos en la preparación de dichos mostos, siempre y cuando no se eliminan los componentes que le dan las características a este producto, no permitiéndose las mezclas en frío.

El mezcal es un líquido de olor y sabor suigeneris de acuerdo a su tipo. Es incoloro o ligeramente amarillento cuando es reposado o añejo en recipientes de madera de roble blanco o encino, o cuando se aboque sin reposar o añejo.

4.4.1 Mezcal añejo o añejo

Producto susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos un año, en recipientes de madera de roble blanco o encino, cada una con capacidad máxima de 200 litros. En mezclas de diferentes mezcales añejo, la edad para el mezcal resultante es el promedio ponderado de las edades y volúmenes de sus componentes.

4.4.2 Mezcal joven

Producto obtenido conforme al inciso 4.4 susceptible de ser abocado.

4.4.3 Mezcal reposado

Producto susceptible de ser abocado que se deja por lo menos 2 meses en recipientes de madera de roble blanco o encino, para su estabilización.

4.5 NOM

Norma Oficial Mexicana

5 Clasificación

5.1 Tipos

De acuerdo al porcentaje de los carbohidratos provenientes del agave que se utilicen en la elaboración del mezcal, éste se clasifica en los tipos siguientes:

5.1.1 Tipo I.- Mezcal 100% agave

Es aquel producto que se obtiene de la destilación y rectificación de mostos preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de las cabezas maduras de los agaves mencionados en el capítulo 2 "Campo de Aplicación", previamente hidrolizadas o cocidas y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no. Este tipo de mezcal puede ser joven, reposado o añejo y susceptible de ser abocado.

5.1.2 Tipo II.- Mezcal

Es aquel producto que se obtiene de la destilación y rectificación de mostos en cuya formulación se han adicionado hasta un 20% de otros carbohidratos permitidos por las disposiciones legales correspondientes, conforme al inciso 4.4. Este tipo de mezcal es joven, reposado o añejo y susceptible de ser abocado.

5.1.3 Los mezcales, en sus tipos I y II, pueden ostentar en sus envases la leyenda "ENVASADO DE ORIGEN", siempre y cuando se envasen en el estado productor, y los mezcales envasados fuera del estado productor deben ostentar la leyenda "ENVASADO EN MEXICO", pudiendo utilizar el nombre del estado productor, siempre que el envasador demuestre que la totalidad del mezcal que envasa ha sido adquirido en el estado que en la etiqueta es mencionado como productor. En este caso, el envasador debe comprobar la procedencia de los lotes ante el organismo de certificación acreditado.

5.2 Categorías

De acuerdo a las características adquiridas en procesos posteriores a la destilación y rectificación, el mezcal se clasifica en 3 categorías:

- Mezcal añejo o añejo

- Mezcal joven

- Mezcal reposado

6. Especificaciones

El producto objeto de esta NOM, en sus tipos I y II, debe cumplir con las siguientes especificaciones.

6.1 Del producto

6.1.1 El producto objeto de esta NOM debe cumplir con las especificaciones físicas y químicas establecidas en la tabla 1.

ESPECIFICACIONES	MINIMO	MAXIMO
% de alcohol en volumen a 20°C	36,0	55,0
Extracto seco g/l	0,2	10,0
Miligramos por 100 centímetros cúbicos referidos a alcohol anhidrido		
Acidez total (como ácido acético)	170,0	
Alcoholos superiores mg/100 ml	100,0	400,0
Metanol mg/100 ml	100,0	300,0

6.1.1 Se pueden utilizar los aditivos permitidos y en la dosis que establezcan las disposiciones legales correspondientes.

6.2 De la materia prima

6.2.1 El agave que se utilice como materia prima para la elaboración de cualquier tipo de mezcal debe cumplir con los requisitos mencionados a continuación:

- Encontrarse maduro;
- Estar inscrito en el registro de plantación de predios instalado para tales efectos por el organismo de certificación de producto acreditado.

6.3 Del mezcal

6.3.1 El mezcal no debe haberse adulterado en ninguna de las etapas de su elaboración, particularmente a partir de la formulación de los mostos.

6.4 Del envasado

6.4.1 El envasador de mezcal debe mostrar en todo momento que el producto no ha sido adulterado desde la entrega del producto hasta el envasamiento final del mismo. Para tales efectos, la actividad de envasamiento se sujetará a los lineamientos siguientes:

6.4.1.1 El envasador que no produce mezcal y/o readquiere el producto a granel de un fabricante no puede mezclar mezcal de diferentes tipos.

6.4.1.2 El envasador sólo puede envasar mezcal que haya sido elaborado bajo la supervisión del organismo de certificación acreditado. Por tal motivo, debe corroborar que cada lote que recibe cuenta con un certificado de conformidad de producto vigente.

6.4.1.3 El envasador no debe envasar simultáneamente producto distinto del mezcal, en sus instalaciones a menos de que cuente con programas de envasamiento claramente diferenciados a juicio de la unidad de verificación acreditada que se contrate para supervisar dicho proceso y haya notificado dicha circunstancia a esa unidad de verificación con la debida anticipación a la fecha de inicio de dicho envasado.

6.4.1.4 El envasador debe incorporar directamente al envase un sello del organismo de certificación acreditado o de la unidad de verificación acreditada, en la inteligencia que el diseño del sello permite colocarlo en forma tal que asegure la integridad del producto.

6.4.1.5 El envasador debe llevar un registro actualizado de, por lo menos, los documentos siguientes:

- Notas de remisión, facturas de compra/venta de mezcal y de materiales de envases, incluyendo etiquetas.
- Cuadros comparativos de análisis de especificaciones físicas-químicas, previos a la comercialización dentro de los parámetros permitidos en la tabla 1.

6.4.1.6 El envasador puede envasar mezcal como tal, siempre que el traslado a granel del producto haya sido supervisado por una unidad de verificación acreditada, de conformidad con los mecanismos que previamente apruebe la DGN.

6.4.2 Los mezcales en sus tipos I y II se deben envasar en recipientes nuevos o reciclados propios de la empresa, resistentes a las distintas etapas del proceso de fabricación y a las condiciones habituales de almacenaje, de tal naturaleza que no contengan o generen sustancias tóxicas u otras sustancias que alteren las propiedades físicas, químicas y sensoriales del producto.

6.4.3 Para que el mezcal envasado pueda ostentar la leyenda "Mezcal 100% de Agave" (Tipo I), el envasador debe contar con los registros de supervisión del organismo de certificación o por la unidad de verificación acreditada, según los mecanismos que previamente apruebe la DGN.

6.5 Del embalaje

Para el embalaje del producto objeto de esta NOM se deben usar cajas de cartón o de otro material apropiado, que tengan la debida resistencia y que ofrezcan la protección adecuada a los envases para impedir su deterioro, y que a la vez faciliten su manejo en el almacenamiento y distribución de los mismos, sin riesgo.

6.6 Del almacenamiento

El producto terminado debe almacenarse en locales que reúnan los requisitos sanitarios que se señalen en las disposiciones legales correspondientes.

7 Muestreo

7.1 Muestreo de común acuerdo

Cuando se requiera del muestreo del producto, éste puede ser establecido de común acuerdo entre el productor y el comprador, aplicándose la Norma Mexicana NMX-Z-012 vigente (ver 3 Referencias).

7.2 Muestreo oficial

El muestreo para efectos oficiales está sujeto a la legislación y disposiciones de las dependencias competentes, aplicando la Norma Mexicana NMX-Z-012 vigente (ver 3 Referencias).

7.3 Del producto a granel

Del producto a granel contenido en los carros-lanque, pipas o pipones, se toma una muestra constituida por porciones aproximadamente iguales, extraídas de los niveles inferior, medio y superior, en la inteligencia de que el volumen extraído no debe ser menor de 3 L. En el caso del producto contenido en barriles, se debe tomar una muestra constituida con porciones aproximadamente iguales extraídas del número de barriles que se especifican en el APENDICE A de esta NOM, hasta obtener un volumen total no menor de 3 L.

Cada muestra extraída, previamente homogeneizada, debe dividirse en tres porciones de aproximadamente un litro, cada una de las cuales debe envasarse en un recipiente debidamente identificado con una etiqueta firmada por las partes interesadas. Estas porciones se repartirán en la forma siguiente: dos para el organismo de certificación o unidad de verificación acreditados o, a falta de éstos, para la DGN y una para la empresa visitada. En el primer caso, de las dos muestras, una se analiza y la otra permanece en custodia para usarse en tercera.

7.4 Envases menores

7.4.1 Para producto en recipientes menores, cada muestra debe integrarse con el conjunto de las porciones aproximadamente iguales, tomadas del número de envases que se especifica en el APENDICE B de este instrumento, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 L.

7.4.2 Cuando el número de envases muestreados resulte insuficiente para reunir los 3 L requeridos como mínimo, se muestren tantos envases como sean necesarios hasta completar dicho volumen. Con las muestras se debe proceder de acuerdo con el último párrafo del inciso 7.2.

7.4.3 La selección de los barriles o envases menores para extraer las porciones de muestra debe efectuarse al azar.

8. Métodos de prueba

8.1 Del producto

Deben aplicarse las normas mexicanas de métodos de prueba referidas en el capítulo 3 "Referencias" de esta NOM.

8.2 Del mezcal

8.2.1 El productor del mezcal debe demostrar en todo momento que el producto no ha sido adulterado en etapa alguna durante su elaboración, particularmente a partir de la formulación de los mostos. La genuinidad del mezcal con respecto a las materias primas utilizadas en su elaboración se verifica mediante registros de plantaciones previos a la comercialización del agave, de inventarios y procesos que demuestren fehacientemente un balance de materiales, transparente y confiable durante todo el proceso de elaboración hasta obtener el producto embotellado.

Lo anterior se hace aplicando los principios de contabilidad generalmente aceptados.

8.2.2 La comprobación de lo establecido en esta NOM se realiza a través de inspección permanente por parte del organismo de certificación de producto acreditado, independientemente que pueda ser corroborado por cualquier autoridad competente o por una unidad de verificación acreditada.

Este requisito se cumple a través del uso ininterrumpido de sistemas aleatorios de inspección previamente aprobados por la DGN.

8.3 Del envasado

8.3.1 El envasador de mezcal debe demostrar en todo momento que el producto no ha sido adulterado desde la entrega del producto hasta el envasamiento final del mismo.

8.3.2 La comprobación de lo establecido en el párrafo 6.4, en este apartado, y en general cualquier aspecto relacionado de esta NOM que se le aplique a la actividad de envasado, se realiza a través de la inspección por lote que para tales efectos lleva a cabo la unidad de verificación acreditada que se contrate para supervisar dicho proceso, independientemente de que pueda ser corroborado por cualquier autoridad competente.

8.4 Presunción de incumplimiento

Si a través de los principios de contabilidad generalmente aceptados cualquier autoridad competente o una unidad de verificación acreditada detecta el incumplimiento de cualquier disposición contenida en esa NOM, particularmente a lo señalado en este punto 8, por parte de un productor y/o envasador de mezcal, se presume la comisión de una infracción. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que emite la autoridad competente, el presunto infractor puede manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que una vez agotado dicho plazo, la autoridad que emitió esa resolución puede imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la legislación de la materia.

Lo anterior, deja a salvo las facultades que conforme a otras disposiciones legales posean en materia de inspección las autoridades competentes.

9. Comercialización

9.1 Se permite la comercialización de mezcal a granel en sus tipos I y II sólo en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Para mercado internacional no se permite la venta a granel y únicamente puede exportarse en envases hasta de 5 L.

9.2 No se puede comercializar mezcal alguno que no cuente con un certificado vigente expedido por el organismo de certificación acreditado, de tal suerte, que cualquier autoridad competente pueda requerir en todo momento la exhibición de dicho certificado o copia de él en el comercio. La vigencia del certificado no puede ser mayor de 6 meses. El producto embotellado que se exporte o se comercialice en mercado nacional debe ostentar visiblemente sin raspadura alguna el sello del organismo de certificación de producto acreditado o, en su caso, de la unidad de verificación acreditada.

9.3 Se prohíbe la reventa a granel de mezcal al consumidor final en el mercado nacional.

9.4 La compra y venta de producto a granel entre productores y acopiantes de mezcal será considerada como una operación de materia prima, y por consiguiente, permitida en esta NOM, siempre y cuando se realice bajo las condiciones siguientes:

a) El traslado del producto a granel y la subsiguiente recepción debe estar supervisada por un organismo de certificación de producto acreditado, el cual lo hará constar en un registro especial que se tomará en cuenta en el balance de materias primas de la fábrica receptora.

b) El producto que se reciba puede sufrir un cambio que le dé valor agregado. Así, el mezcal debe ser categorizado como afejo o afejado, joven o reposado.

10. Marcado y etiquetado

10.1 Marcado y etiquetado en el envase

Cada envase debe ostentar una etiqueta o impresión permanente, en forma destacada, legible e indeleble con la siguiente información en idioma español.

a) La palabra "Mezcal";

b) Tipo y categoría al que pertenece conforme al capítulo 5 de esta NOM;

c) Marca comercial registrada en México;

d) Contenido neto de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-1993 (ver 3 Referencias);

e) Por ciento de alcohol en volumen a 20°C, debiendo aparecer en el ángulo superior izquierdo, que podrá abreviarse "% Alc. Vol";

f) Sólo para el caso del tipo I, el por ciento de contenido de agave;

g) Nombre o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del establecimiento fabricante del mezcal; o bien del titular del registro que ostente la marca comercial;

h) En su caso, nombre o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del envasador;

- I) La leyenda "HECHO EN MEXICO";
- J) En su caso, las leyendas "ENVASADO DE ORIGEN" o, en su defecto, "ENVASADO EN MEXICO", conforme al capítulo 5.1.3; y
- K) Otra información sanitaria o comercial exigida por otras disposiciones legales aplicables a las bebidas alcohólicas.

10.2 Marcado y etiquetado en el embalaje

Deben anotarse los datos necesarios para identificar el producto y todos aquellos que se juzguen convenientes tales como, las precauciones que deben tenerse en el manejo y uso del embalaje.

11. Bibliografía

Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994.

NOM-008-SCFI-1993 Sistema general de unidades de medida.

NMX-Z-013-1977 Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas.

Declaración General de la Protección a la Denominación de Origen "Mezcal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1994.

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995, "Bienes y servicios - Bebidas Alcohólicas Especificaciones sanitarias. - Etiquetado sanitario y comercial", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1996.

12. Concordancia con normas internacionales

No se establece concordancia alguna con normas internacionales por no existir referencia alguna momento de su elaboración.

APENDICE A

MUESTREO DE BARRILES	
Número de barriles con mezcal de un mismo tipo	Número de barriles a muestrear
Hasta 50	2
De 51 a 500	3
De 501 a 35,000	5

APENDICE B

MUESTREO DE RECIPIENTES MENORES	
Número de envases con mezcal de un mismo tipo	Número de envases a muestrear
Para casos de exportación, si el volumen del lote es de hasta 60 litros, sin rebasar un máximo 5 cajas, no requeridas de muestreo, siempre y cuando las operaciones de ese tipo no se repitan en plazo no mayor de tres meses destinados al mismo cliente.	
Hasta 150	3
De 151 a 1,200	5
De 1,201 a 25,000	8
Más de 25,000	13

Méjico, D.F., a 4 de junio de 1997.- El Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Raúl Ramos Tercero.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Síicotrópicas entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SÍICOTRÓPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, firmado en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., Colombia, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.

Méjico, D.F., a 16 de abril de 1997.- Sen. Judith Murguía Corral, Presidenta.- Sen. José Luis Medina Aguirre, Secretario.- Sen. Sergio Magaña Martínez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación del Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente facultados para tal efecto, se firmó en la Ciudad de Méjico, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de octubre del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo X del Convenio, se efectuó en la ciudad de Moscú, los días treinta y uno de octubre y seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Ángel Gurría.- Rúbrica.

EL LIC. JAVIER TREVÍÑO CANTÚ, SUBSECRETARIO "C" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a Méjico del Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia, suscrito en la Ciudad de Méjico, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominado "las Partes".

MOTIVADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

CONSCIENTES de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico, así como las ventajas que resultarían de esta cooperación;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de la cooperación técnica y científica, congruentes con la globalización de las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales, que están interrelacionadas, en particular, con las reformas económicas que tienen lugar en sus respectivos países;

TOMANDO en cuenta la experiencia positiva acumulada por las Partes en sus relaciones científicas y técnicas y reconociendo la necesidad de perfeccionarlas;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objetivo del Presente Convenio es desarrollar, apoyar y facilitar la cooperación técnica y científica entre las Partes, en las áreas que se determinen de común acuerdo sobre la base de los principios de igualdad y beneficio mutuo.

ARTÍCULO II

En materia de ciencia y tecnología, las Partes desarrollarán la cooperación en las áreas de las investigaciones básicas.

Para los fines del presente Convenio, las Partes favorecerán la instrumentación de actividades conjuntas que vinculen centros de investigación y desarrollo con entidades industriales de los dos países.

Las Partes estimularán las iniciativas destinadas a apoyar financieramente los trabajos conjuntos, en particular estudiarán la posibilidad de crear fondos de financiamiento tanto a nivel bilateral como multilateral.

ARTÍCULO III

Las actividades de cooperación podrán incluir las siguientes modalidades:

1. Instrumentación de proyectos científicos y técnicos.
2. Intercambio de delegaciones de científicos y especialistas.
3. Intercambio de información científica y técnica.
4. Organización de simposios, conferencias y otras reuniones sobre problemas de interés para ambos países.
5. Transferencia de tecnología.
6. Otras que las Partes conviener.

ARTÍCULO IV

Las Partes propiciarán la conclusión de acuerdos específicos entre sus respectivas dependencias de Gobierno, instituciones de investigación científica, academias científicas, universidades y otras organizaciones, con base en las cuales se desarrollará su cooperación.

ARTÍCULO V

Cada Parte proporcionará el apoyo necesario al personal de la otra para el cumplimiento de las acciones de cooperación previstas por este Convenio.

Todas las actividades al amparo de este Convenio se sujetarán a las leyes y reglamentos vigentes en el territorio del país donde las actividades tengan lugar.

ARTÍCULO VI

El personal enviado por las Partes conforme al presente Convenio, no podrá dedicarse en el país receptor a ninguna otra actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de ambas Partes.

En principio la Parte que envía cubrirá los gastos de transporte del personal enviado y la Parte que recibe sufragará los gastos de alimentación y hospedaje, así como los de transporte local necesarios para la ejecución de las actividades de cooperación.

En caso de que alguna de las instituciones de las Partes no estuviera de acuerdo con las anteriores términos, el intercambio de las delegaciones de especialistas y científicos se

llevará a cabo en las condiciones de financiamiento que acuerden las mismas.

ARTÍCULO VII

1. Para la adecuada evaluación y seguimiento de las acciones de cooperación a que se refiere el presente Convenio, las Partes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, en adelante denominada "la Comisión".

2. La Comisión podrá, en caso de considerarlo necesario, crear grupos de trabajo en áreas específicas de cooperación técnica y científica.

3. La Comisión se reunirá, en principio, cada año de manera alternada en México y en Moscú y tendrá las siguientes funciones:

a) analizar, revisar y aprobar los programas de trabajo anuales en los que se deberán establecer los ámbitos de la cooperación, las condiciones financieras y la relación de acciones conjuntas a ser desarrolladas y formular las recomendaciones para el perfeccionamiento de las actividades de cooperación que se desarrollen al amparo del presente Convenio; y

b) definir las áreas prioritarias de cooperación en que sería conveniente llevar a cabo proyectos técnicos y científicos concretos, los cuales se establecerán en el programa de trabajo anual.

4. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a la otra Parte proyectos específicos de cooperación técnica y científica para su debido estudio y aprobación, lo cual se reportará a la Comisión Mixta.

5. No obstante lo anterior, las entidades cooperantes de ambas Partes podrán celebrar acuerdos específicos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV de este Convenio.

ARTÍCULO VIII

Los organismos encargados de la ejecución del presente Convenio serán, por parte de los Estados Unidos Mexicanos la Secretaría de Relaciones Exteriores y por la Federación de Rusia el Ministerio de Ciencia y Política Técnica, las instituciones que ejecutarán los programas acordados serán las instituciones interesadas del sector público, privado y social de ambas Partes.

ARTÍCULO IX

Las Partes garantizarán de conformidad con sus leyes nacionales y con los acuerdos internacionales aplicables de los que ambos países sean Partes, la

protección adecuada y eficiente de la propiedad intelectual e industrial nacionales, tanto la que se utilice para, como la que se derive de las actividades conjuntas al amparo del presente Convenio.

ARTÍCULO X

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su respectiva legislación nacional.

2. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes notifique a la Otra su intención de darlo por terminado, mediante comunicación escrita, cursada a través de la vía diplomática con un año de antelación.

3. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieren sido formalizadas durante su vigencia.

ARTÍCULO XI

Al entrar en vigor el presente Convenio abogará las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado el 10 de octubre de 1975.

Hecho en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Ángel Gurra.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Federación de Rusia: el Ministro de Relaciones Exteriores, Evgeni Primakov.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia, suscrito en la Ciudad de México, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el quince de abril de mil novecientos noventa y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en Materia de Combate al Narcotráfico y a la Farmacodependencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotarios debidamente facultados para tal efecto, se firmó en la Ciudad de México, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en materia de Combate al Narcotráfico y a la Farmacodependencia, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Acuerdo fué aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo V del Acuerdo, se efectuó en la ciudad de Moscú, el veinte de enero y el veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Ángel Gurra.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en materia de Combate al Narcotráfico y a la Farmacodependencia, suscrito en la Ciudad de México, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE COMBATE AL NARCOTRÁFICO Y A LA FARMACODEPENDENCIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia,

CONSCIENTES de la necesidad de proteger la vida y la salud de sus respectivos pueblos de los graves efectos del narcotráfico y la farmacodependencia;

RECONOCIENDO que los distintos aspectos del narcotráfico y la farmacodependencia amenazan la seguridad y los intereses fundamentales de cada una de las Partes;

INTERESADOS en establecer medios que permitan una comunicación más fluida entre los organismos competentes de ambos Estados y el intercambio de informaciones, rápidas y seguras, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como sus actividades conexas;

ANIMADOS por el objetivo de que la cooperación a la que se refiere el presente Acuerdo complementa la que ambas Partes se brindarán en cumplimiento de las obligaciones internacionales que asuman conforme a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, a la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;

TENIENDO en cuenta sus disposiciones constitucionales, legales y administrativas y el respeto al sistema de derecho y a la soberanía nacional de ambos Estados;

RECONOCIENDO que la capacitación de quienes combaten el narcotráfico y la farmacodependencia es fundamental en el éxito de su cometido;

CONVENCIDOS de la importancia que tiene el intercambio de experiencias prácticas para el desarrollo rural integral, que permita suprimir cultivos, producción y distribución ilícitos y para prevenir el abuso y reducir la demanda de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Alcance del Acuerdo

1. El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes, para establecer sistemas de intercambio de información, tecnología y capacitación en materia de combate al narcotráfico y a la farmacodependencia.

2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo, comprendidas las de orden legislativo administrativo, de conformidad con las

disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

3. Las Partes cumplirán las obligaciones derivadas del presente Acuerdo conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados.

ARTÍCULO II

Ámbito de Cooperación

Las Partes tomarán las medidas de cooperación necesarias para dar pleno efecto, entre ambas y de la manera más eficaz, a las obligaciones que asuman conforme a lo dispuesto en las Convenciones antes mencionadas y procurarán llevar a cabo dicha cooperación en la medida de lo posible, conforme a los objetivos y recomendaciones del Artículo I del presente Acuerdo. A tal efecto:

1. Las Partes instrumentarán programas destinados a:

a) establecer sistemas de intercambio de información en materia de combate al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

b) propiciar el uso de nuevas tecnologías y el intercambio de dichos conocimientos para armonizar los recursos con que cuenta cada una de las Partes;

c) promover la capacitación recíproca de los recursos humanos apoyados en la tecnología más avanzada y en la experiencia de cada una de las Partes;

d) en general, todas aquellas actividades que se consideren pertinentes, para alcanzar una mejor cooperación entre las Partes.

2. Las Partes procederán al intercambio de información y experiencias en relación con las acciones más importantes en ambos países para la prevención de la farmacodependencia, así como la asistencia prestada a los farmacodependientes en el área terapéutica, así como en el campo de la rehabilitación.

Las partes promoverán encuentros entre las respectivas autoridades competentes en tratamiento y rehabilitación de farmacodependientes, intercambio de especialistas, cursos de formación y especialización profesional.

ARTÍCULO III

Mecanismo de Cooperación

1. Ambas Partes designarán a sus autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo, las que podrán intercambiar informes o reunirse,

según lo juzguen pertinente, en relación con las actividades emprendidas en uno o varios de los campos materia de su cooperación.

2. Las Partes podrán instalar canales de comunicación directa por vía telefónica, telex, teléfaco y otros medios entre sus órganos competentes correspondientes, con el fin de garantizar la interacción eficaz en la lucha contra la circulación ilegal de narcóticos.

ARTÍCULO IV

Entrega Vigilada

Las Partes examinarán la posibilidad y oportunidad, de acuerdo con su legislación nacional, de la aplicación recíproca del método de entrega vigilada.

ARTÍCULO V

Entrada en Vigor

Para la entrada en vigor del presente Acuerdo las Partes se notificarán, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos internos necesarios en ambos Estados para tal efecto. La fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, será aquella en la que se reciba la última de las notificaciones.

ARTÍCULO VI

Terminación

El presente Acuerdo se celebra por un plazo indefinido y tendrá validez, hasta pasados seis meses después del día en que una de las Partes notifique a la otra, mediante comunicación escrita dirigida por la vía diplomática, su intención de dar por terminada su vigencia.

ARTÍCULO VII

Revisión

Las Partes podrán revisar las disposiciones del presente Acuerdo y las modificaciones o enmiendas resultantes entrarán en vigor de conformidad con el Artículo V.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Relaciones Exteriores, Ángel Gurra.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Federación de Rusia: El Ministro de Relaciones Exteriores, Evgeni Primakov.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en materia de Combate al Narcotráfico y a la Farmacodependencia, suscrito en la Ciudad de México, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el tres de abril de mil novecientos noventa y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

EXP. NUM. 175/97
 ELIGIO RUIZ BAÑUELOS.
 N.C.P.E., "SAN FCO. JAVIER", VICENTE GRO. DGO.
 PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

Durango, Dgo., a 11 de agosto de 1997.

C. LETICIA MONTAÑEZ SIERRA.

EDICTO

Por este conducto me permito comunicar a usted que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un auto que en su parte conducente señala:

"**V I S T O:** El estado procesal que guardan los presentes autos, **Y CONSIDERANDO:** Que se advierte que obra agregado al expediente razonamiento actuarial, en el cual se asienta que no fue posible practicar el emplazamiento ordenado a la C. LETICIA MONTAÑEZ SIERRA, y en virtud de la solicitud contenida en el escrito inicial de demanda.- **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo establecido por el artículo 173 de la Ley Agraria, procédase a llevar a cabo el emplazamiento del auto de fecha cinco de junio del presente año a la C. LETICIA MONTAÑEZ SIERRA, por medio de edictos a costa del actor que se publiquen por dos veces dentro del un plazo de diez días en un periódico local de mayor circulación que será "El Siglo de Durango", y el Periódico Oficial del Estado, en la Presidencia Municipal, de Vicente Guerrero, y en los estrados de este órgano jurisdiccional, en que se contenga una síntesis de la demanda, siendo necesario para tales efectos diferir la presente audiencia y sustitución se fijan las DOCE HORAS EL SEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE."

Lo que comunico a usted en vía de notificación, señalándose como síntesis de la demanda: Que el C. ELIGIO RUIZ BAÑUELOS, demanda la sucesión legítima a bienes y derechos parcelarios de su extinto hijo JULIO RUIZ MARQUEZ, en el ejido al rubro indicado y se le reconozcan derechos como ejidatario, debiendo comparecer a hacer valer sus derechos a más tardar en la fecha de audiencia y en los términos del artículo 185 de la Ley Agraria, quedando las copias necesarias en la Secretaría de Acuerdos a su disposición.

ATENTAMENTE
 LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS
 DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.

SECRETARIA DE ACUERDOS
 DGO. DE DURANGO DGO.

EXP. NUM. 232/97
 JUAN GUALBERTO DELGADO VALENZUELA
 VS.
 GUADALUPE ROJAS AVALOS
 "ANTONIO GAXIOLA", DURANGO, DGO.
 PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Durango, Dgo., a 12 de agosto de 1997.

C. GUADALUPE ROJAS AVALOS.

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a usted que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un auto en audiencia de fecha once de los corrientes, que en su parte conducente señala:

"La C. Secretaría de Acuerdos hace constar que en el auto dictado el día diecisiete de junio del año en curso, se tuvo a la C. GUADALUPE ROJAS AVALOS, como parte demandada dentro del presente asunto, **Y CONSIDERANDO:** Que a foja 29 de autos, obra acta circunstanciada en la cual se advierte que el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional levantó razonamiento, en el cual asienta que no fue posible practicar el emplazamiento correspondiente, en virtud de que se desconoce el domicilio de la citada demandada, por lo tanto, con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, procédase a emplazar a la C. GUADALUPE ROJAS AVALOS, por medio de edictos que se publiquen por dos veces, dentro de un plazo de diez días, en el periódico Oficial del Estado, en el Periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de Durango y en los estrados de este órgano jurisdiccional, en que se contenga una breve síntesis de las prestaciones reclamadas por el promovente, siéndolo necesario para este efecto diferir la audiencia que nos ocupa y se fija para su reanudación **LAS DOCE HORAS DEL PROXIMO DIA NUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**"

Lo que comunico a usted en vía de emplazamiento, señalándose como síntesis de la demanda: Que el C. JUAN GUALBERTO DELGADO VALENZUELA, demanda controversia agraria por posesión de parcelas, en contra de la SRA. GUADALUPE ROJAS AVALOS y en contra de cualquier persona que se considere con derechos del extinto ejidatario MARCELINO DELGADO VALENZUELA, perteneciente al ejido "ANTONIO GAXIOLA", Municipio y Estado de Durango, debiendo comparecer a hacer valer sus derechos a más tardar en la fecha de audiencia y en los términos del artículo 185, de la Ley Agraria, quedando las copias necesarias en la Secretaría de Acuerdos a su disposición.

A T E N T A M E N T E
 LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS
 DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.



E D I C T O

C. ROSALINDA LEON SANCHEZ DE ALVARADO

Se hace de su conocimiento que en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil y de lo Familiar del Distrito Judicial de Ciudad Lerdo, Estado de Durango, se encuentra radicado con fecha veintiseis de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Expediente numero 564/95, relativo al Procedimiento de Tercería Excluyente de Dominio, promovida por el C. JOSE FRANCISCO VARELA PEREZ, en contra de ROSALINDA LEON SANCHEZ DE ALVARADO Y OTROS, derivado del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Expediente numero 659/92, promovido por el LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ALVARADO SALDIVAR Y OTRO, en su caracter de Endosatarios en Procuracion de la señora SANDRA MARTINEZ MERAZ DE RAMIREZ, tramitado en éste mismo Juzgado, en virtud de que se ignora el domicilio de la demandada principal y ejecutada señora ROSALINDA LEON SANCHEZ DE ALVARADO, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1070 del Código de Comercio y 122 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se ordena notificarsele por medio de Edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como por tres veces de tres en tres días en el Periódico Noticias del Sol de la Laguna, haciendo saber que tiene un término de quince días para manifestar lo que a su derecho convenga respecto del procedimiento de Tercería promovido en su contra, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado las copias simples de traslado debidamente requisitadas".-----

CD. LERDO, DGO., A 10 DE JUNIO DE 1996

C. SECRETARIO DE ACUERDOS



LIC. JOSE HERNANDEZ ESQUIVEL, DGO.

Juzgado de Primera Instancia
del Ramo Civil y Familiar
CD. LERDO, DGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



DIRECCION GENERAL DE
TRANSPORTES DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LA ASOCIACION CIVIL "TAXI LIBERAL A.C. DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....LOS SUSCRITOS, REPRESENTANTES DE LA ASOCIACION CIVIL TAXI LIBERAL, CON DOMICILIO SOCIAL EN CALLE CUAUHTEMOC #205 SUR DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, NOS PERMITIMOS SOLICITAR A USTED CON TODO RESPETO, SE PROPORCIONE A ESTA ASOCIACION 40 (CUARENTA) CONCESIONES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (TAXIS). NUESTRA ASOCIACION TIENE COMO PRINCIPAL PROPOSITO PRESTAR UN ADECUADO SERVICIO DE TRANSPORTE A NUESTRA COMUNIDAD, A LA VEZ QUE SE ORIGINA CON ESE SERVICIO UNA FUENTE DE EMPLEOS TAN NECESARIOS EN LA ACTUALIDAD.....AGRADECEMOS A USTED LAS ATENCIONES QUE SE SIRVA PRESTAR A NUESTRA PETICION, EN ESPERA DE QUE SU DECISION NOS FAVOREZCA.....""

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES VIGENTE EN EL ESTADO, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 04 DE AGOSTO DE 1997



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



DIRECCION GENERAL DE
TRANSPORTES DEL ESTADO

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. DIEGO MARTINEZ RAMIREZ,
DE CIUDAD LERDO, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIEN-
TES TERMINOS:

".....POR MEDIO DEL PRESENTE, ME ESTOY PERMITIENDO EN--
VIARLE UN AFECTUOSO Y CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO -
APROVECHAR PARA HACERLE UNA SOLICITUD DE 2 (DOS) CONCE--
SIONES, PARA ECOTAXI EN ESTA CIUDAD DE LERDO, DGO., --
ESTOS VENDRIAN A BENEFICIAR A MIS HIJOS LOS CUALES SE EN
CUENTRAN ACTUALMENTE ATRAVESANDO UNA SITUACION ECONOMICA
CRITICA Y LOS CUALES SON: DIEGO MARTINEZ REYES Y GUILLER
MO MARTINEZ REYES, ASI COMO TAMBIEN PIDIERON UN CREDITO -
A NACIONAL FINANCIERA PARA ADQUIRIR DICHOS AUTOMOVILES..
AGRADEZCO DE ANTEMANO LA ATENCION QUE SE SIRVA BRINDAR A
LA PRESENTE Y REITERANDOLE MI MAS SINCERO AFECTO....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO
DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANS--
PORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDE-
REN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA -
DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 06 DE AGOSTO DE 1997



DIRECCION GENERAL DE
TRANSPORTES DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LA UNION DE TRANSPORTES DE CARGA LIVIANA, F.N.O.C., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA SE NOS AUTORIZEN 15 JUEGOS DE PLACAS PARA SERVICIO MIXTO Y 5 TARA SERVICIO DE TAXI LIBRE EN ESTA CIUDAD DE DURANGO."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TECEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 05 DE AGOSTO DE 1997

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



DIRECCION GENERAL DE
TRANSPORTES DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LA UNION DE TRANSPORTISTAS FELIPE PESCADOR, A.C., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....LOS SUSCRITOS INTEGRANTES DEL CONSEJO EJECUTIVO, DE LA UNION DE TRANSPORTISTAS, "FELIPE PESCADOR", A.C., ADHERIDA A LA CENTRAL CAMPESINA URBANA, DE MOCRATICA POPULAR (CUDEPO) REGION DURANGO, LEGALMENTE CONSTITUIDA CON REGISTRO DE LA S.R.E. NUM. 9710000188 Y NUM. DE PERMISO 10000188. - NOS DIRIGIMOS A USTED EN FORMA ATENTA Y RESPETUOSA, PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO URBANO, EN LA MODALIDAD DE SITIO TAXIS CONCRETAMENTE SOLICITAMOS CUATRO SITIOS COMPUESTOS POR ONCE UNIDADES CADA UNO LOS CUALES PROPONEMOS LAS SIGUIENTES UBICACIONES: - -
A) CALLE OCHO DE JULIO ESQUINA CON AV. MERCURIO, EN EL FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO, FRENTE A LOS DOMICILIOS 101, 103, 105, 107 Y 109 POR LA AV. MERCURIO. B) BOULEVARD DOMINGO ARRIETA FRENTE AL NUMERO 101 QUE CORRESPONDE A LA NEGOCIACION DE VENTA DE AUTOPARTES DENOMINADA EL "GALLINAZO" CUYO PROPIETARIO DIO SU ANUENCIA POR ESCRITO. C) CALLE DOS DE OCTUBRE SIN NUMERO POR LA ACERA ORIENTE, ENTRE LA PRIV. VEINTE DE OCTUBRE Y CALLE DICESISEIS DE SEPTIEMBRE EN LA COLONIA TIERRA Y LIBERTAD. D) FRENTE AL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL (CERESO) LADO NORTE DE LA CARRETERA A TORREON. - - NUESTRA SOLICITUD OBEDECE A LA NECESIDAD DE QUE HEMOS DETECTADO EN LOS USUARIOS EL SERVICIO DE TAXIS EN ESTA CIUDAD PUESTO QUE ES COMUN VER A CIUDADANOS DESPERADOS TRATANDO DE CONSEGUIR UN TAXI A CUALQUIER HORA DEL DIA, ACENTUANDOSE MAS ESTE DEFICIT EN LAS HORAS PICO, ASIMISMO HEMOS SIDO TESTIGOS DEL TRATO INADECUADO QUE LOS USUARIOS RECIBEN DE UN BUEN NUMERO DE CONDUCTORES DE TAXIS, ESTAS PRACTICAS NEGATIVAS SE DEBE EN GRAN PARTE A QUE NO EXISTE ENTRE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO UNA AUTENTICA COMPETENCIA, - - QUE OBLIGUE A LOS CONCESIONARIOS A PRESTAR UN SERVICIO EFICIENTE Y A DAR UN TRATO RESPETUOSO Y AMABLE AL USUARIO. EN NUESTRA ORGANIZACION TENEMOS COMO PREMISA, PRESTAR EL SERVICIO EN FORMA PERSONAL YA QUE LOS CONCESIONARIOS DEBEN EXPLOTAR LA FUENTE DE TRABAJO CADA UNO DE ELLOS Y NO A TRAVES DE TERCEROS. ES PRECISO INFORMAR A USTED QUE HEMOS REALIZADO ESTUDIOS DE VIABILIDAD TOMANDO COMO BASE LAS NECESIDADES DE LOS SECTORES CONTAMOS ASIMISMO CON LA ANUENCIA DE LOS PROPIETARIOS DE LAS FINCAS, DONDE PRETENDEMOS UBICAR LOS CITADOS SITIOS. LA PRESENTE SOLICITUD SE SUSTENTA LEGALMENTE EN LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS: 13, 16, 19, DEL 23 AL 42 DEL CAPITULO IV DEL 43 AL 53 DEL CAPITULO V, 62, 65, 66, 70, 71, 72, 73 DE LA LEY DE TRANSPORTES VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO. NO DUDANDO DE SU COMPRENSION Y APOYO LE AGRADECemos DE ANTEMANO LA ATENCION QUE SE SIRVA PRESTAR A LA PRESENTE SOLICITUD...."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.